



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-017/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 23 de mayo de 2016, a través del cual el C. Enrique Salinas Guzmán, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra del fallo del 17 de mayo de 2016, de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, que convocó la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacaico, en lo sucesivo "La convocante", para la adquisición de "vara de perlilla".

**RESULTANDO**

1. Que el 23 de mayo de 2016, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16.
2. Que el 24 de mayo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0295/2016, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, asimismo se le requirió informara si de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio, se podría dar alguna de las hipótesis normativas del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 30 de mayo de 2016, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "El recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "El recurrente" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0313/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0314/2016.
4. Que el 1° de junio de 2016, se recibió el oficio DGA/576/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16 e informó el origen de los recursos, el estado de la licitación y de la existencia de un tercero perjudicado.
5. Que el 3 de junio de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficios CGCDMX/DGL/DRI/0340/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0353/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
6. Que el 6 y 9 de junio de 2016, mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0341/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0354/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del





término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

7. Que el 17 de junio de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de "El recurrente", así como la inasistencia del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa en su carácter de tercero perjudicado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "El recurrente", asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante".

Finalmente, se tuvieron por reproducidos los alegatos efectuados de manera escrita y verbal en la substanciación de la referida audiencia por parte de "El recurrente"

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "El recurrente", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016.
- IV. "El recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, expresando de forma medular:





Primero. Que "La convocante" viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en el procedimiento de licitación no aseguraron las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Segundo. Que en el acto de presentación y apertura de propuestas celebrada el 13 de mayo de 2016, "La convocante" omitió analizar y resolver si la propuesta presentada por el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa dio debido cumplimiento a las bases de la licitación, ya que en esta etapa no se mostró que haya sido presentada la fianza de sostenimiento de la oferta, lo que violenta los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en virtud de que no hay igualdad de circunstancias y oportunidad para los participantes, por ser un procedimiento parcial e inequitativo que deja en desventaja a los licitantes.

Tercero. Que "La convocante" al descalificar la propuesta de "El recurrente" en el fallo de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, realizó una evaluación incorrecta y desapegada a lo que establecen las bases, por lo siguiente:

- a) En el inciso E de las bases, la diferencia en el folio del acta de nacimiento es un dato que no resulta trascendental, ni relevante para el procedimiento de licitación, ya que se trata de un número de identificación de un documento, de un folio consecutivo y no de datos personales que difieran para la identificación de "El recurrente", cabe señalar que se presentó copia certificada del acta de nacimiento, por lo que se desconoce la razón de la manifestación de que tienen diferentes números de folio.
- b) En el inciso J de las bases, este argumento de descalificación deberá ser considerado improcedente ya que se trata de un número oficial para identificar un inmueble, el cual le fue otorgado a "El recurrente" para efecto de sustituir el lote y manzana, sin embargo, dicho dato no trasciende al fondo del procedimiento de licitación, ya que el número oficial no se encuentra señalado en el membrete de las hojas utilizadas por "El recurrente" en su propuesta, por lo que no debe ser considerado motivo de descalificación, debiendo solicitar un escrito bajo protesta de decir verdad que ha habido cambios, modificaciones al domicilio fiscal del participante, sin embargo lo omitieron.
- c) En el inciso S de las bases, "El recurrente" sí presentó un manifiesto indicando la razón social, nombre o nombres de las personas tanto físicas o morales que de la misma forman parte, sin embargo en la calificación "La convocante" argumenta que no fue presentada, es importante señalar que las bases estaban mal elaboradas, ya que se solicitaron como en tres puntos un mismo escrito repitiéndose su contenido y solicitándolo en la documentación, no fundamentaron bien el contenido de algunos requisitos en cuanto al manifiesto, el escrito original obra en el expediente de la Delegación, sin embargo no se considera que sea motivo de descalificación ya que la omisión de presentar un requisito que no afecte en lo sustancial el contenido de las propuestas y que no propicien error o conclusión para la valoración de las mismas por parte de "La convocante".

Cuarto. Que "La convocante" en el acto de fallo nunca menciona al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa ni su evaluación, omite indicar que documentación presentó y cuál no, únicamente aparece su nombre al término y para firma del acta.

Por otra parte, "El recurrente" señala que presentó una oferta más considerable que la de la persona adjudicada, lo que permite apreciar que hubo favoritismo e intereses de por medio hacia el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa.

Quinto. El fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DGA/576/2016, recibido en esta Dirección el 1 de junio de 2016.





V. Ahora bien, esta Autoridad procede a analizar en el orden planteado por "El recurrente" sus manifestaciones vertidas en los siguientes términos:

- En el argumento que se identificó como **Primero** señala que "La convocante" viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el procedimiento de licitación no aseguró las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias; a consideración de esta Autoridad resulta **inoperante** el agravio en estudio por lo siguiente:

"El recurrente" al esgrimir su agravio únicamente se limitó a señalar que el área convocante violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el procedimiento de licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16 no se aseguraron las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, sin embargo, el inconforme en ninguna parte de su argumento evidencia de manera precisa la supuesta violación en la que incurrió "La convocante", es decir, omite señalar por qué el procedimiento de licitación no cumple con las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que establece el referido numeral constitucional.

Al respecto, existen criterios de jurisprudencia y tesis aisladas que señalan que los agravios deben de cumplir con requisitos mínimos para que la Autoridad esté en condiciones de estudiar su contenido, los cuales se reproducen para mejor comprensión:

*Época: Décima Época; Registro: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Página: 1683*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los aquejados o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, o través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-017/2016

de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo o partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,







Distrito Federal, en virtud de que no hay igualdad de circunstancias y oportunidad para los participantes, por ser un procedimiento parcial e inequitativo que deja en desventaja a los licitantes.

De la lectura al agravio, se desprende que "El recurrente" pretende impugnar cuestiones que acontecieron en el acto de presentación y apertura de propuestas, el cual se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2016, en ese contexto, a pesar de que el referido acto forma parte del procedimiento de licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, el mismo no forma parte de la controversia en la presente resolución, puesto que el acto que se estudia por esta Autoridad es la legalidad del fallo del 17 de mayo de 2016, por lo que los argumentos tendientes a refutar la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas deben calificarse como inoperantes, por ser manifestaciones que no contravienen las consideraciones de "La convocante" al emitir el citado fallo.

Bajo ese tenor, esta Dirección se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de este argumento, en razón de que el mismo no aborda las consideraciones del fallo del 17 de mayo de 2016, por lo tanto no es factible efectuar pronunciamiento alguno, sobre todo que además se trata de un acto que fue consentido de manera tácita por "El recurrente", al no haber sido impugnado en el momento procedimental oportuno el acto de presentación y apertura de propuestas celebrado el 13 de mayo de 2016, toda vez que como lo establece el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el procedimiento de licitación pública se lleva a cabo por etapas (Convocatoria, Bases, Junta de Aclaración de Bases, Presentación y apertura de propuestas y Fallo), lo que implica que cada etapa de este procedimiento sea susceptible de impugnarse de forma autónoma y en los términos legales requeridos.

En efecto, atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "El recurrente" cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo para impugnarlo, pero del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16, "La recurrente" lo conoció desde el 13 de mayo de 2016, como se acredita con la propia acta que se levantó y que obra en copia certificada en el expediente a fojas 151 a 154, el cual fue remitido por "La convocante" al rendir su informe pormenorizado, mismo que tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que consta la participación de "El recurrente".

Por lo cual, los 5 días hábiles empezaron a contar a partir del 16 de mayo del año en curso, feneciendo el 20 del mismo mes y año, tomando en consideración que los días 14 y 15 de mayo fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que en dicho plazo "El recurrente" haya presentado recurso de inconformidad en contra de la presentación y apertura de propuestas de la mencionada licitación, y por el contrario, el escrito de inconformidad que se estudia se recibió hasta el 23 de mayo del presente año; de ahí que éste acto fue consentido y convalidado por "La recurrente".





Lo anterior se corrobora con los siguientes criterios de jurisprudencia los cuales son aplicables por analogía:

*Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Bález Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

*Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.**

Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

*Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.*

*Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.*

*Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.*

*Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

- Ahora bien, esta Dirección procede a analizar los agravios que se identificaron como Tercero, Cuarto y Quinto, por guardar vinculación entre sí, en el que "El recurrente" impugna la legalidad del





fallo desde dos perspectivas: primera que "La convocante" en el fallo nunca menciona la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en virtud de que se omite indicar que documentación presentó y cuál no; segunda la falta de fundamentación y motivación de su descalificación, en la que indica que se realizó una evaluación incorrecta a su propuesta, debido a que se encuentra desapegada a las bases; por lo tanto, el análisis de esta Autoridad se centrará a determinar si el fallo del 17 de mayo de 2016 emitido en la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16 se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sobre el argumento, de que "La convocante" en el fallo nunca menciona la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en virtud de que se omite indicar que documentación presentó y cuál no, esta Autoridad determina que es infundado por lo siguiente:

El fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, misma que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y obra a fojas 162 a 165 del expediente, se puede ver que "La convocante" estableció con relación a la propuesta ganadora del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, lo siguiente:

*"En la Ciudad de México siendo las 18:00 horas del día 17 de mayo de dos mil dieciséis día y hora señalados para llevar a cabo la Segunda Etapa: Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001023-005-16, para la "Aquisición de Vara Perilla"...*

...

*Evaluación Cualitativa de las Propuestas.*

*- Evaluación de la Documentación Legal y Administrativa y propuesta Económica.*

...

*Por lo anterior, la empresa que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases del presente procedimiento es: Alfredo Gutiérrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial*-----

*Evaluación de la Proposición Técnica.*

*La evaluación cualitativa de la proposición técnica de la Empresa Participante es realizada por Mario Rafael Hernández Batallo, Jefe de Unidad Departamental de Limpia, mediante oficio No. DGSU/SIU/JUDL/669/2016.- de fecha 17 de mayo de 2016, el resultado de la evaluación cualitativa de los requisitos solicitados en el Numeral 4.3.2 de las bases, que rigen el presente procedimiento, del que se desprende la siguiente conclusión (sic).*-----

<i>Empresa Participante</i>	<i>Partidas</i>	<i>Dictámen (sic)</i>
<i>Alfredo Gutiérrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial.</i>	<i>01 (única)</i>	<i>SI CUMPLE</i>

*De acuerdo con el resultado del análisis cualitativo de la proposición técnica de la Empresa participante, se determina, que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases del procedimiento.*-----

*Evaluación de la Proposición Económica y Garantía de formalidad de las propuestas.*

*La Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el día 16 de mayo del año en curso, realizó el análisis cualitativo de la proposición económica de la Empresa (sic): Alfredo Gutiérrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Numeral 4.4 de las bases del procedimiento, del que se desprende la siguiente conclusión como se detallan a continuación:*

<i>Empresa Participante</i>	<i>Cumple</i>	<i>No cumple</i>
<i>Alfredo Gutierrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial.</i>	<i>SI</i>	<i>-----</i>

*Evaluación de la propuesta económico de precios*





Este Órgano, con base en el resultado del análisis cuantitativo y cualitativo de la documentación legal y administrativa, proposición técnica y económica, procedió a evaluar el precio de la propuesta económica de la empresa participante, que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los puntos 4.2.1, 4.3.2 y 4.4 de las Bases y tomando en cuenta que la empresa: Alfredo Gutiérrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial, fue la empresa que cumplió con la totalidad de dichos requisitos se toma el precio de la propuesta económica presentada por la Empresa (sic) antes mencionada, para la adquisición de "Vara perilla", desprendiéndose las siguientes conclusiones:-----

Ptda.	Unidad de Medida	Cantidad requerida	Precio unitario, (tasa cero, exento)	Monto de su propuesta, (tasa cero, exento)
1 (única)	bulto	30,674	\$146.65	\$4'498,342.10

Adjudicación del procedimiento

La Delegación Iztacalco de la CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y atendiendo los criterios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia, equidad y honradez, y como resultado del análisis cuantitativo y cualitativo de las propuestas y de conformidad, con lo señalado en el numeral 4.9.1, fracción III de la Circular Uno bis 2015 y comparado los precios unitarios con el sondeo de mercado efectuado por la Unidad Departamental de Adquisiciones de conformidad con el numeral 4.8.1. Últimos 5 párrafos de la misma circular además de haber cumplido con los requisitos legales y administrativos, técnicos, económicos y haber presentado una proposición solvente con precios aceptables para este Órgano, garantizando con ello el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que se deriven del contrato de adquisición de bienes respectivo, se hace acreedor a la adjudicación del contrato respectivo, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se verificó en los registros que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que no se encuentra sancionada por la Secretaría de la Función Pública ni por la Contraloría General de la Ciudad de México en incumplimiento contractual con las Dependencias, Órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades, Presentó manifiesto en su documentación legal, No tener conflicto de intereses con las y los Servidores Públicos de esta Delegación Iztacalco. Por lo anterior, la adjudicación se realiza de la siguiente manera:-----

Empresa: Alfredo Gutiérrez Hinojosa, persona física con actividad empresarial.					Monto adjudicado sin I.V.A, tasa cero (exento)
Req.	Partida	Cant.	Unidad de Medida	Precio unitario por bulto sin I.V.A. tasa cero (exento)	\$4'498,342.10
004/16	1 (única)	30,674	bulto	\$146.45	
Número de Contrato: LPNB/017/16.-----					
\$4'498,342.10, Cantidad en letra: (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)-----					
Se presenta oficio No. DF/328/2016, de fecha 18 de febrero de 2016, signados por El Director de Finanzas Martín Vargas Domínguez, mediante el cual adjunta suficiencia presupuestal.-----					

Como se observa del contenido del fallo del 17 de mayo de 2016, "La convocante" efectivamente se pronunció respecto de la propuesta que presentó el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en razón de que el área convocante sí indicó en ese acto que la propuesta de esa persona física cumplía cualitativamente con los requisitos de bases, por lo que decidió determinarlo como el participante ganador en la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16.

Bajo esa tesitura, "La convocante" dio debido cumplimiento a los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción IV párrafo segundo del Reglamento de la referida Ley, que dispone que "La convocante" dará a conocer el fallo de la licitación comunicando el resultado del dictamen de adjudicación, señalando la propuesta que fue aceptada, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y cuando haya el nombre del licitante ganador.





"ARTICULO 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a la siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundada y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

"Artículo 41.- La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

IV.- El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

El acto de emisión de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y en su caso, el nombre del licitante ganador, emitiéndose el fallo correspondiente.

Se levantará acta circunstanciada del acto de emisión de fallo, la que será rubricada y firmada por todos los servidores públicos y licitantes presentes, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

Los artículos arriba transcritos, permiten apreciar que "La convocante" deberá expresar en el fallo el resultado del dictamen de aquellas propuestas que fueron desechadas, señalando las causas de descalificación, para posteriormente en su caso nombrar al licitante que haya cumplido con los requisitos de las bases, en ese tenor, "La convocante" cumplió con la formalidad a la que refieren los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues "La convocante" describió que de la revisión que efectuó a la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, cumplía con todos los requisitos y procedió a nombrarlo el licitante ganador, por lo que se concluye que no le asiste la razón a "El recurrente", ya que "La convocante" en el fallo del 17 de mayo de 2016, si se pronunció respecto de la evaluación que realizó a la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, por lo tanto deviene de infundado este argumento del inconforme.

Para el estudio del segundo argumento en el que alega la falta de fundamentación de su descalificación, esta Dirección estima pertinente citar la parte conducente del fallo del 17 de mayo de 2016 emitido en la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, en la que se establecieron los motivos de descalificación de la propuesta presentada por "El recurrente":

Evaluación Cualitativa de las Propuestas.

- Evaluación de la Documentación Legal y Administrativa y propuesta Económica.





*La Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el día 16 de mayo del año en curso, realizó el análisis cualitativo de la documentación legal y administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Numeral 4.2.1 y 4.4 de las bases del procedimiento de referencia, del que se concluye que las Empresas (sic) No cumplen con los requisitos solicitados son: ... La Empresa: (sic) Enrique Salinas Guzmán, persona física con actividad empresarial, en la Documentación Legal y Administrativa, en el inciso "E", en el anexo 2 indica un número diferente de acta de nacimiento, mismo que no coincide con el número de su acta de Nacimiento, en el inciso "J". Existe incongruencia entre los documentos presentados, con los datos de su hoja membretada, anexo 2 y curriculum, en el inciso "S" No presenta el manifiesto de vinculación solicitado, en su lugar, presenta una carta de presentación de sus representantes legales, mientras las demás empresas participantes, presentan el escrito como fue solicitado en bases.-----  
Por lo antes expuesto y con base en el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y al numeral 15, inciso "A" de las Bases, las empresas (sic): Unión Campesina Ejidal Morelos, S.P.R. de R.L; Humberto Carmen González Pérez, persona física con actividad empresarial y Enrique Salinas Guzmán, persona física con actividad empresarial, quedan descalificadas.-----  
..."*

De lo anterior, esta Autoridad puede apreciar que "La convocante" en el acto impugnado consideró procedente descalificar a "El recurrente", bajo el argumento de que éste incumplió con los requisitos de los incisos "E", "J" y "S" del numeral 4.2.1 de las bases, dejando asentado que en los incisos "E" y "J" existe incongruencia con la información presentada y con relación al inciso "S" que "El recurrente" no presentó un escrito de manifestación; además "La convocante" citó diversas disposiciones jurídicas que a su consideración, resultan aplicables para fundar el desechamiento de la propuesta.

En ese sentido, y acorde con los agravios esgrimidos por "El recurrente", es **fundado** el concepto de impugnación que hace valer "El recurrente", porque si bien "La convocante" llevó a cabo la revisión cualitativa de la propuesta de "El recurrente", también lo es que omitió exponer con precisión los motivos por los cuales los documentos que presentó el inconforme para acreditar los incisos "E", "J" y "S" del numeral 4.2.1 de las bases, no cumplían con el contenido íntegro de las bases de licitación, lo que genera que el mencionado fallo, en particular la determinación de descalificar a "El recurrente" no esté debidamente motivada y fundada.

A continuación esta Autoridad analizará de manera independiente las 3 causas de descalificación de la propuesta presentada por "El recurrente" en el procedimiento de licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, las cuales consisten en:

- a) En el inciso "E", en el anexo 2 indica un número diferente de acta de nacimiento, mismo que no coincide con el número de su Acta de Nacimiento.
- b) En el inciso "J" existe incongruencia entre los documentos presentados, con los datos de su hoja membretada, anexo 2 y curriculum.
- c) En el inciso "S" no presenta el manifiesto de vinculación solicitado, en su lugar, presenta una carta de presentación de sus representantes legales, mientras las demás empresas participantes, presentan el escrito como fue solicitado en bases.

- En la causa de descalificación que se identificó con el inciso a) "La convocante" señaló que el "C. Enrique Salinas Guzmán, persona física con actividad empresarial, en la Documentación Legal y Administrativa, en el inciso "E", en el anexo 2 indica un número diferente de acta de nacimiento, mismo que





no coincide con el número de su acta de Nacimiento”; al respecto se transcribe el inciso “E” del numeral 4.2.1 de bases de licitación, para estar en posibilidad de analizar la causa de descalificación.

“...  
4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN

4.2.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

...  
E PRESENTAR DEBIDAMENTE REQUISITADO EL ANEXO No. 2. CON TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL MISMO SEGÚN SEA EL CASO. (ORIGINAL)

Del análisis al contenido del requisito del inciso “E” del numeral 4.2.1 de las bases, el cual radica en que los licitantes se encontraban obligados a presentar el Anexo 2 de las bases debidamente requisitado, el cual es un formato en el que se solicitó a los participantes que asentaran diversos datos como son el domicilio fiscal, el número de acta de nacimiento para las personas físicas, entre otros requisitos.

Ahora bien, al estudiar la causa de descalificación, la información del inciso “E” del numeral 4.2.1 y el Anexo 2 de las bases de licitación, se tiene que “La convocante” al exponer que “El recurrente” incumplió con el referido inciso “E”, debido a que el número de acta de nacimiento que se asentó en el Anexo 2 es diverso al que contiene el acta de nacimiento, no obstante, “La convocante” no aclara cuál es el número correcto del acta de nacimiento ni la conclusión que la llevó a determinar que el número de acta de nacimiento señalado en el Anexo 2 es incorrecto, aunado a que se entiende que esa Autoridad realiza un comparativo del número de acta de nacimiento, sin precisar si la documental con la que efectúa el mismo fue solicitada en las bases de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16.

En efecto, “La convocante” de manera lisa y llana expresa que “El recurrente” en el Anexo 2 que presentó en su propuesta, manifiesta un número distinto de acta de nacimiento, sin que la consideración de “La convocante” señale específicamente el inciso y/o numeral de bases que incumplió el inconforme, lo que evidencia que el fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que “La convocante” no expuso de manera clara el incumplimiento de “El recurrente” con relación al requisito solicitado en las bases de licitación, así como omitió señalar en qué consiste el incumplimiento y en consecuencia determinar visiblemente el numeral de bases que no fue debidamente cumplido, además de establecer las normas legales que son aplicables al procedimiento de la licitación pública en el Distrito Federal.

En la causa de descalificación que se identificó con el inciso b) “La convocante” señaló que la propuesta de “El recurrente”, “...en el inciso “J”. Existe incongruencia entre los documentos presentados, con los datos de su hoja membretada, anexo 2 y curriculum”; en lo que respecta al inciso “J” del numeral 4.2.1 de las bases, “La convocante” solicitó lo siguiente:

“...  
4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN

4.2.1 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA





...  
*J PRESENTAR CURRÍCULUM VITAE DE LA PERSONA MORAL O DE LA PERSONA FÍSICA COMO EMPRESA, SEGÚN SEA EL CASO, AMBOS ACTUALIZADOS Y COMPLETOS, DESTACANDO LO RELACIONADO CON ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ACREDITANDO SU EXPERIENCIA Y QUE ES FABRICANTE DE LOS BIENES OFERTADOS EN EL RAMO DE LOS BIENES Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE LICITACIÓN, ADJUNTANDO COPIA DE CONTRATOS CELEBRADOS CON OTRAS DEPENDENCIAS PRIVADAS O DE GOBIERNO, LA NO PRESENTACIÓN DE LOS CONTRATOS NO ES MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN SE SOLICITA PARA ENRIQUECER SU CURRÍCULUM (ORIGINAL)*  
..."

"La convocante" en esta causa de descalificación refiere que hay incongruencia en los datos que contienen las hojas membretadas, el anexo 2 y el curriculum vitae, que presentó en su propuesta "El recurrente", pero "La convocante" omite señalar cuáles son las incongruencias de datos que hay entre estos documentos, no especifica cuáles son los datos que no coinciden y además no explica las razones por las que el documento presentado por "El recurrente" no cumple con lo solicitado en el inciso "J" del numeral 4.2.1 de las bases, lo que demuestra que el acto de fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación L.P.N. 30001023-005-16, carezca de fundamentación y motivación, debido a que no precisa el incumplimiento de "El recurrente" con relación al mencionado inciso "J", sino que de forma lisa y llana manifiesta que los datos del curriculum no coinciden con el Anexo 2 y las hojas membretadas de la propuesta presentada por el inconforme, sin que haga el señalamiento de qué datos se tratan y en qué forma los mismos tienen la consecuencia de que se incumplan con las bases de licitación.

Por último, en la causa de descalificación identificada con el inciso c) "La convocante" señaló que "...en el inciso "S" No presenta el manifiesto de vinculación solicitado, en su lugar, presenta una carta de presentación de sus representantes legales, mientras las demás empresas participantes, presentan el escrito como fue solicitado en bases"; para esta causal esta Autoridad considera necesario citar los artículos 43 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III de su Reglamento, los cuales establecen:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...  
*I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.*

...  
*Todos los licitantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.*

*El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:*

- a) Documentación legal y administrativa;*
- b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y*
- c) Propuesta económica.*

*En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-017/2016

*II En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.*

...

*"Artículo 41.- La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con la siguiente:*

...

*III.- La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas, y*

...

Los preceptos citados disponen que en el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación, "La convocante" deberá revisar que las propuestas que contienen la documentación legal y administrativa, técnica y económica, presentadas por los licitantes cumplan cuantitativamente con los requisitos que fueron establecidos en las bases, para posteriormente verificar que las propuestas que cumplieron cuantitativamente efectivamente cumplan con el contenido de los requisitos de las bases como lo es análisis desde un aspecto cualitativo de las propuestas.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 43 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III de su Reglamento, "La convocante" al emitir el fallo del 17 de mayo de 2016, de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, se encontraba obligada a verificar que la propuesta que le presentó "El recurrente" cumpliera el contenido de las bases desde el punto de vista cualitativo.

Sin embargo, "La convocante" al señalar en el multicitado fallo que la propuesta de "El recurrente" no cumplió debido a que no presentó el manifiesto que hace referencia el inciso "S" del numeral 4.2.1 de las bases, se observa que "La convocante" no está efectuando un análisis de carácter cualitativo sino cuantitativo, en virtud de que manifestó que el documento solicitado en el citado inciso no fue presentado, sino que en su lugar se presentó una carta que refiere a la presentación de sus representantes legales.

Esto es así, ya que "La convocante" en el referido fallo por una parte pretende señalar que "El recurrente" omitió presentar un documento y posteriormente indica que presentó otro en su lugar, no obstante, la revisión del fallo consiste en comprobar que los documentos presentados por el inconforme cumplan en contenido con lo solicitado en las bases, toda vez que "La convocante" al celebrar el acto de presentación y apertura de propuestas, constató que en la propuesta de "El recurrente" se encontraba un documento que fue identificado con el inciso "S", en consecuencia no es factible que en el fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación L.P.N. 30001023-005-16, "La convocante" manifieste que no fue presentado el documento solicitado en el inciso "S" del numeral 4.2.1 de las bases de licitación.





Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que por cuanto hace a los agravios identificados como **Tercero y Quinto**, resultan **fundados** puesto que el fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001026-005-16, no cumple con los elementos de validez que debe revestir todo acto de autoridad, como lo es la motivación y fundamentación, entendida ésta como el externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; pues en esencia, el contenido formal del derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el afectado conozca el actuar de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, y no así, el hasta donde es aplicable el artículo invocado o bien la jurisprudencia en uso.

Por lo expuesto, esta Dirección estima que la actuación de "La convocante" al emitir el fallo del 17 de mayo de 2016 en la licitación L.P.N. 30001023-005-16, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo del Reglamento de dicha Ley; ya que omitió motivar y fundar debidamente las causas de descalificación que pretendió hacer valer en dicho acto, con relación a la verificación cualitativa de la propuesta de "La recurrente", pues no estableció expresamente las causas por las cuales consideró que los incisos "E", "J" y "S" del numeral 4.2.1 de las bases, no eran suficientes para cumplimentar lo solicitado por el área convocante, además de que tampoco indicó la normatividad que fue incumplida.

VI. Esta Dirección con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de los medios probatorios que "La recurrente" ofreció y que le fueron admitidos en los términos siguientes:

1. La copia certificada del acta de nacimiento a nombre del C. Enrique Salinas Guzmán, esta documental acredita que el C. Enrique Salinas Guzmán nació en el Distrito Federal el \_\_\_\_\_ y que fue registrado el \_\_\_\_\_ en el Juzgado \_\_\_\_\_ del Registro Civil del Distrito Federal.

2. El curriculum vitae del C. Enrique Salinas Guzmán, demuestra la experiencia laboral y los lugares donde ha adquirido esa experiencia.

3. La copia simple del Acta de la junta de aclaración de bases del 11 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, la cual administrada con la que fue remitida por "La convocante" en copia certificada en su informe pormenorizado que rindió por oficio DGA/576/2016, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se observa que "La convocante" en cumplimiento al artículo 43 cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones para el





Distrito Federal, efectuó la junta de aclaración de bases del procedimiento de licitación y dio respuesta a los cuestionamientos de los licitantes.

4. La copia simple del Acta de presentación y apertura de propuestas del 13 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, la cual adminiculada con la que fue remitida por "La convocante" en copia certificada en su informe pormenorizado que rindió por oficio DGA/576/2016, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que "La convocante" llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y recibió las propuestas de los licitantes que se presentaron a participar en ese procedimiento.

5. La copia simple del Acta de fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, la cual adminiculada con la que fue remitida por "La convocante" en copia certificada en su informe pormenorizado que rindió por oficio DGA/576/2016, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con esta documental la cual es materia de la Litis del presente medio de impugnación, se acredita que "La convocante" omitió fundar y motivar debidamente la determinación de desechar la propuesta de "El recurrente", puesto que con relación a la verificación cualitativa de la propuesta de "La recurrente", no estableció expresamente las causas por las cuales consideró que los incisos "E", "J" y "S" del numeral 4.2.1 de las bases, no eran suficientes para cumplimentar lo solicitado por el área convocante, además de que tampoco indicó la normatividad que fue incumplida.

6. La instrumental de actuaciones; y 7. La Presuncional Legal y Humana, con estas probanzas se confirma la determinación adoptada por esta Autoridad al detectar que el acto de fallo combatido, no se ajustó a la legalidad que señalan los citados preceptos normativos, como se desglosó en el análisis de los agravios tercero y cuarto, así como del fallo del 17 de mayo de 2016, de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16.

Finalmente, en las manifestaciones y alegatos que exteriorizó "El recurrente" de forma escrita y verbal en la celebración de la Audiencia de Ley del 17 de junio de 2016, que en esencia se refieren a los siguientes aspectos:

- 1) Que en el acto de la junta de aclaración de bases del 11 de mayo de 2016 "La convocante" no asentó el cuarto participante de nombre Alfredo Gutiérrez Hinojosa, independientemente de que asistiera o no a dicha aclaración tenía que hacerse mención de todos y cada uno de los participantes.
- 2) Que en el acto de apertura de propuestas del 13 de mayo de 2016 "La convocante" elaboró un acta donde sólo se señalan a tres participantes siendo cuatro en ese momento, asimismo, que en dicho acto no se le dio la oportunidad a "El recurrente" de observar si el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa (el cuarto participante) cumplió o no con todos y cada uno de los puntos de las bases, sólo se les requirió firmar rápidamente las copias de su documentación y para cada licitante se





tardaron aproximadamente dos horas en la revisión y con el cuarto participante sólo 20 minutos como máximo, lo anterior demuestra que "La convocante" pretendió beneficiar a esta persona. Por otra parte, señala "El recurrente" que en el acto de presentación y apertura de propuestas observó que el cheque presentado como fianza por parte del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, se encontraba a nombre de otra empresa, del cual no se puede observar la fecha de certificación del mismo, siendo este un motivo de descalificación, ya que las bases dicen que la fianza podrá ser mediante cheque certificado o fianza expedida por una Compañía de Seguros (Afianzadora) y tendrá que ser a nombre del licitante.

- 3) Que en el fallo del 17 de mayo 2016 "La convocante" indebidamente determinó descalificar a "El recurrente", no se da un dictamen por parte del área de limpia.
- 4) Que en relación al punto número 3 de las bases en cuanto a la información general, hace mención de los requisitos para elaborar las propuestas en las cuales se tendrá que integrar en el membrete RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico manifestando la convocante que la omisión de cualquier documento o requisito de ese apartado será motivo de descalificación, observando la documentación legal y administrativa de la persona física de nombre Alfredo Hinojosa Gutiérrez, en cuanto al membrete de sus manifiestos no contienen teléfono, ni correo electrónico, motivo por el cual la convocante debió haber descalificado a dicho participante.
- 5) Que en el numeral 4.3.2 de las bases, en cuanto a la documentación de la oferta técnica en su inciso E) la persona adjudicada del procedimiento de licitación pública nacional presenta un permiso de aprovechamiento otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a nombre de bienes comunales Santiago Tlacotepec, con dirección Calle Correo No. 104, Santiago Tlacotepec, Toluca Estado de México, la cual se encuentra a foja 251, presentando con ello una carta expedida por el Licenciado Saúl Villasana Díaz Presidente del Comisariado Ejidal de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México, observando con ello que dicha carta que obra en la foja 261, no corresponde al predio donde se va extraer y hacer el corte de aprovechamiento de vara de perilla, lo cual es contraproducente con lo establecido en las bases, siendo esto motivo de descalificación.
- 6) Que en el numeral 7 de las bases con lo relacionado a las garantías, en su numeral 7.1 SERIEDAD DE LAS PROPUESTAS, hace mención que deberá presentarse cheque certificado o de caja con cargo a cuenta de la persona participante otorgado por una Institución Bancaria Nacional, legalmente autorizada, observándose en este procedimiento que el licitante de nombre Alfredo Gutiérrez Hinojosa presenta un cheque a nombre de la empresa MICA MEJORA EN INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, el cual se encuentra en la foja 283 del expediente, y con esto es contradictorio de la participación del licitante adjudicado con la empresa que presenta el cheque y por lo consiguiente no está a nombre del participante, siendo esto motivo de descalificación.
- 7) Que con este tipo de concursos de licitación pública nacional donde hay apertura para varios proveedores y que da la oportunidad de ofertar precios más bajos, se señala que la oferta presentada por "El recurrente" era un poco menor de un millón de pesos más bajo de la oferta que presentó el licitante adjudicado Alfredo Gutiérrez Hinojosa.





- 8) Que solicita se sancione a los servidores públicos que llevaron a cabo el procedimiento de licitación, debido a que es evidente que no cumplieron con la Normatividad y beneficiando al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa.
- 9) Que de la revisión a la totalidad de las bases, la junta de aclaración de bases y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se puede ver no existió fundamento ni argumento legal que justifique el desechamiento de la propuesta de "El recurrente".

En lo que respecta a los alegatos de "La recurrente", que se identificaron con los números 1 y 2, en los que exteriorizó argumentos relacionados con la junta de aclaración de bases y de la primera etapa de la licitación, resultan ser **inoperantes** en razón de que estos no controvierten determinaciones de "La convocante" en el fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación L.P.N. 30001023-005-16, por lo que corren la misma suerte que los agravios primero y segundo, así que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para efectuar el estudio de su contenido.

Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos de los numerales 3, 7 y 9, en los que argumenta que fue indebidamente descalificada ya que no existe fundamento ni argumento legal que así lo acredite; que no se emitió un dictamen por parte del Área de limpia; y que la propuesta ofertada por "El recurrente" era de menor precio con relación a la oferta adjudicada del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, se contesta lo siguiente:

En cuanto a que la propuesta de "El recurrente" fue indebidamente descalificada puesto que no existe fundamento ni argumento legal que así lo acredite, es de señalarse que resulta **fundado** porque tal y como se expuso en el análisis de los agravios Tercero y Quinto, "La convocante" no fundó y motivó en el fallo de la licitación L.P.N. 30001023-005-16 la descalificación de la propuesta de "El recurrente", toda vez que con relación a la verificación cualitativa de la propuesta de "La recurrente", "La convocante" no estableció expresamente las causas por las cuales consideró que los incisos "E", "J" y "S" del numeral 4.2.1 de las bases; no eran suficientes para cumplimentar lo solicitado en las bases de licitación.

Por lo que hace a la manifestación de que en el procedimiento de licitación L.P.N. 30001023-005-16, no se emitió un dictamen por parte del Área de limpia, a consideración de esta Dirección es **infundado** en razón de que "La convocante" mediante oficio DGA/576/2016, en razón de que el contenido de las bases no estableció que el dictamen de fallo debía ser elaborado por el área de limpia a que hace referencia "El recurrente", en ese sentido, del fallo del 17 de mayo de 2016, se desprende que "La convocante" dio a conocer el dictamen de las propuestas que fueron presentadas por los licitantes, lo que concluye que no se infringe el contenido de los artículos 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por último se procede al estudio de las manifestaciones de los números 4, 5 y 6, que realiza en vía de alegatos sobre los supuestos incumplimientos por parte del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, de los cuales se desprende que respecto del proveedor adjudicado, lo siguiente:





1.- El cheque que presenta el proveedor adjudicado para garantizar la formalidad de su propuesta económica NO CUMPLE con los requisitos establecidos en las bases de licitación en su numeral 7.7.1 y 7 del acta circunstanciada de la Junta de Aclaración de Bases que a la letra dice "Para garantizar la formalidad de las proposiciones, los participantes deberán entregar cheque certificado o de caja, no negociable, con cargo a su cuenta y a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal".

2.- Los escritos de la documentación legal y administrativa, propuestas técnica y económica NO CUMPLEN con los requisitos establecidos en las bases de licitación en su numeral 4.2.1.IV donde dice que deberá señalarse entre otras cosas el número de RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico, la omisión de estos requisitos será motivo de descalificación, numeral 4.2.1, 4.3.2 y 4.4 en los cuales dice que los participantes deberán cumplir invariablemente con la totalidad de requisitos que se indican a continuación de no hacerlo será motivo de descalificación.

Sobre este argumento que se identificó como número 6, debe decirse que "La recurrente" señala que el proveedor adjudicado incumplió los requisitos de bases, ya que:

- A.- En cheque número \_\_\_\_\_ del Banco HSBC Mexicano, S.A., la cuenta bancaria corresponde a una persona moral de nombre MICA MEJORA EN INGENIERIA Y CONSULTORIA, persona ajena al procedimiento de licitación, distinta al participante y por lo tanto, NO con cargo a su cuenta del participante.
- B.- Certificación dudosa, toda vez que la misma presenta tachaduras y enmendaduras
- C.- No cuenta con la leyenda "No negociable"
- D.- Dice a favor de Gobierno del Distrito Federal/Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, debiendo decir únicamente a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- F.- (SIC) En los escritos de la documentación legal y administrativa, propuestas técnica y económica, el proveedor adjudicado omitió señalar teléfono y correo electrónico.

Con relación a esta manifestación que incide sobre el cumplimiento de los requisitos a cargo del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, ahora desde el punto de vista cualitativo en el acta de fallo del 17 de mayo de 2016, las mismas se consideran fundadas por lo siguiente:

En el numeral 7.1 de las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, se indicó por "La convocante":

**7.1 SERIEDAD DE LAS PROPUESTAS**

PARA GARANTIZAR LA FORMALIDAD DE LAS PROPOSICIONES, LOS PARTICIPANTES DEBERAN ENTREGAR CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA NO NEGOCIABLE CON CARGO A SU CUENTA, EXPEDIDO POR INSTITUCION BANCARIA NACIONAL O FIANZA, EXPEDIDA POR INSTITUCION NACIONAL LEGALMENTE AUTORIZADA POR UN IMPORTE EQUIVALENTE AL 5% (CINCO POR CIENTO) DE LA SUMA DE LOS MONTOS MAXIMOS AUTORIZADOS DE CADA REQUISICION QUE OFERTE A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE DOCUMENTO DEBERA INCLUIRSE EN EL APARTADO QUE CONTENGA LA OFERTA ECONOMICA.

EN CASO DE PRESENTAR FIANZA DENTRO DE SU TEXTO DEBERAN TRANSCRIBIRSE EL NUMERO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL (30001023-005-16), ADEMAS DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL ANEXO NUMERO 8 DE ESTAS BASES, EN APEGO AL ARTICULO 860 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES, INVITACIONES RESTRINGIDAS O ADJUDICACIONES DE ACTOS O CONTRATO CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

LA INSTITUCION AFINZADORA SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 279, 280, 282 Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.

LA FIANZA DE FORMALIDAD DE LA PROPUESTA UNICAMENTE PODRA SER CANCELADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 365 Y 366 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PERMANECIENDO VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JURIDICOS QUE SE INTERPONAGN HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTAS GARANTIAS PERMANECERAN EN CUSTODIA DE LA CONVOCANTE HASTA TRANSCURRIDOS 15 DIAS HABILES POSTERIORES A LA EMISION DEL FALLO, TIEMPO EN QUE SERAN ENTREGADAS A LOS PARTICIPANTES MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, SALVO LAS DE AQUELLOS A QUIENES SE ADJUDIQUEN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS, LAS CUALES SERAN CANJEADAS POR LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.



Comisión General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Ejecución de los Recursos Administrativos  
Tribunales de Justicia  
Calle San Mateo 100, Col. San Mateo, CDMX



Atendiendo al texto transcrito, podemos apreciar que uno de los argumentos de "La recurrente" resulta **fundado** y suficiente para demostrar la ilegalidad en la evaluación que se realizó a la propuesta del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, ya que con suma claridad en el numeral 7.1 de las bases licitatorias, "La convocante" dio la indicación a los licitantes que para garantizar la formalidad de las proposiciones, podían entregar, ya sea un **cheque certificado** o de **caja** no negociable **con cargo a su cuenta**, expedido por institución bancaria nacional o bien una fianza, expedida por institución nacional legalmente autorizada por un importe equivalente al 5% (cinco por ciento) de la suma de los montos máximos autorizados de cada requisición que oferte a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, pero de la revisión efectuada a la garantía que presentó el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, éste anexó a su propuesta económica el cheque número \_\_\_\_\_, librado por "MICA Mejora en Ingeniería y Consultoría" y certificado por "HSBC México", S.A. Institución de Banca Multiple Grupo Financiero HSBC, el cual obra a folio 0283 del presente expediente, el que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento privado no objetado, en términos de los artículos 334 y 335 del Código Procesal citado.

De ahí que, en el mencionado cheque se menciona como librador a "MICA Mejora en Ingeniería y Consultoría" y no a cargo del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, es decir no se acredita que "La convocante" hubiere verificado que este cheque se hubiere presentado con las formalidades establecidas en las bases, principalmente, que este cheque certificado se hubiere emitido de una cuenta a cargo del licitante, en este caso del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa que es la persona física que participa en la licitación LPN-30001023-005-16.

Por lo cual, es evidente que con la documentación remitida, "La convocante" no acredita que se hubiere ajustado para la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues como se ha señalado en diversas ocasiones el análisis de una propuesta tiene como finalidad verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en las bases; y en este caso, aún y cuando "La convocante" es la que expresamente indicó a los licitantes que para garantizar la formalidad de las proposiciones, podían entregar un cheque certificado con cargo a la cuenta del propio licitante, en este caso "La convocante" no acredita que se hubiere verificado este requisito, a que hace alusión el numeral 7.1 de las bases licitatorias.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos (4 y 5) que vierte "La recurrente" en cuanto hace a la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, pues con el estudio del anterior argumento, se acredita la ilegalidad del fallo licitación LPN-30001023-005-16, toda vez que, al llevar a cabo la evaluación de la propuesta "La convocante" inobservó las disposiciones que establecen los artículos 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no verificar que dicho licitante cubriera todos y cada uno de los requisitos previstos en las bases de la citada licitación.

- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, las cuales tienen





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-017/2016

valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se determina la nulidad del fallo de la licitación L.P.N. 30001023-005-16, emitido el 17 de mayo de 2016.

- VIII. Corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona física Alfredo Gutiérrez Hinojosa, adjudicada en el procedimiento de la licitación LPN-30001023-005-16; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

- IX. Asimismo, corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, toda vez que éstas



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Inconformidad  
Av. Tlaxcaltepec 220, Col. San Juan de los Ríos  
C.P. 06702, Ciudad de México, D.F.  
Tel: 56 22 11 11



van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional L.P.N. 30001023-005-16, celebrado el 17 de mayo de 2016, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento al C. Enrique Salinas Guzmán y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículos 31 y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al C. Enrique Salinas Guzmán y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, así como a la Delegación Iztacalco y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



